

DECRETO 227/1997, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 227, de 25/11/1997)

Modificado por:

- Decreto 51/2009, de 3 de septiembre (BOCyL nº 173, de 9/09/2009)
Artículo único modifica el apartado 2 del artículo 22.
- Decreto 46/2018, de 31 de octubre (BOCyL nº 213, de 5/11/2018)
Se modifican los artículos 8 y 28 y se deroga la letra f del artículo 6.
- Decreto 11/2021, de 29 de abril (BOCyL nº 83, de 3/5/2021)
Modifica el apartado 3 del artículo 28.

TEXTO

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas supone la plasmación de un sistema normativo al amparo del artículo 103.3 de la Constitución Española. Este sistema se basa en los siguientes criterios: En primer lugar se establece la incompatibilidad de dos actividades públicas, salvo excepciones legales o las establecidas por el órgano superior de cada Administración por motivos de interés público. En segundo lugar, y como consecuencia del anterior, se establece la imposibilidad de percibir dos remuneraciones procedentes de fondos públicos. En tercer lugar se considera incompatible cualquier actividad privada que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de deberes del personal al servicio de la Administración o comprometer su imparcialidad o independencia.

Los principios que se quieren infundir con el sistema de incompatibilidades en la Función Pública, están asimismo recogidos explícitamente en la Exposición de Motivos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que alude a la necesidad de que los servidores públicos hagan un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, para conseguir de esta manera un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

La adecuada ejecución en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, requiere dictar normas de desarrollo de la ordenación que establece, con el fin de completar la regulación del régimen del personal en el seno de la Administración de esta Comunidad, garantía del interés público y de los derechos y obligaciones de su personal.

Por otro lado, la Disposición Adicional sexta de la citada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, atribuye al Gobierno, y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas por el carácter básico de sus preceptos, competencia para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, previos los informes de la Comisión de Personal y Consejo de la Función Pública, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en sesión del día 20 de noviembre de 1997

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba, en desarrollo de la Disposición Adicional sexta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION ADICIONAL

(Esta disposición debe entenderse modificada por el art.14 y el anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, fiscales y Administrativas, en cuanto a los efectos por falta de resolución expresa en materia de incompatibilidades, que desde la entrada en vigor de dicha Ley (1 de enero de 2002), son desestimatorios.)

Se modifica el número 1 del artículo único del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, por el que se determinan los plazos de resolución de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución

expresa produzca en el sentido de que las solicitudes de compatibilidad pasan del apartado b), referido a efectos desestimatorios, al apartado a), sobre efectos estimatorios y con la siguiente redacción:

“ Solicitudes de compatibilidad que formule el personal al servicio de la Administración de Castilla y León: 2 meses.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Continuarán en vigor en sus propios términos y rango las siguientes disposiciones:

1. Decreto 179/1990, de 20 de septiembre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por el que se desconcentran funciones en el Secretario General en materia de incompatibilidades. *(Este Decreto fue derogado por el Decreto 328/1999, de 30 de diciembre, por el que se desconcentran atribuciones en materia de incompatibilidades en la Dirección General de Calidad de los Servicios)*

2. Orden de 19 de diciembre de 1990 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se Modifica el procedimiento en materia de incompatibilidades.

3. Resolución de 27 de septiembre de 1990 de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial por la que se delegan facultades en materia de incompatibilidades en el Inspector General de Servicios. *(Derogada por Resolución de 5 de enero de 2000, de la D.G. de Calidad de los Servicios)*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Presidencia y Administración Territorial a dictar las disposiciones que requiera la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 20 de noviembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,
(P.A. D. 226/1997)

Fdo.: JOSE MANUEL FERNANDEZ SANTIAGO

REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y concreción, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de Castilla y León.

Art. 2. Ambito de aplicación.

1. Este Reglamento se aplicará al personal cuya actividad principal se encuentre delimitada en el ámbito de los apartados siguientes de este artículo, y ejerza o pretenda ejercer una segunda actividad pública o privada.

2. Por razones de dependencia funcional, será de aplicación a:

a) El personal al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.

b) El personal al servicio de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma.

c) El personal al servicio de las Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en mas de un cincuenta por ciento con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

d) El personal docente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los términos previstos en el artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

3. Por razón de la naturaleza jurídica de la relación de servicios, se aplicará a:

a) Funcionarios.

b) Personal interino.

c) Contratados administrativos de colaboración temporal.

d) Personal eventual.

e) Personal laboral en todas sus modalidades.

f) Sustitutos sanitarios.

g) Otro personal, cualquiera que sea su relación de servicios, que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos propios de la Comunidad Autónoma.

4. Por razón de la situación administrativa o contractual, se aplicará a todo el personal que se encuentre en servicio activo o desarrollando de manera efectiva sus cometidos, y a aquel otro que esté, en otras situaciones o vicisitudes contractuales afectadas por el régimen de incompatibilidades.

CAPITULO I ACTIVIDADES PÚBLICAS

Art. 3. Principios generales.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y tercero de la Ley 53/1984, el personal no podrá compatibilizar sus actividades públicas:

a) Con el desempeño por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público, salvo los supuestos legal o reglamentariamente previstos de manera expresa.

b) Con aquellas otras que den lugar a una remuneración con cargo a los presupuestos de cualquier Administración Pública y de los Organismos, Entes y Empresas de ellas dependientes, o con cargo a los presupuestos de los órganos constitucionales o que resulte de la aplicación de arancel, salvo los supuestos previstos.

c) Con la percepción de jubilación o de retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de un puesto en el sector público sin que ello afecte a las actualizaciones.

Por excepción, será compatible la pensión de jubilación parcial con el desarrollo de un puesto de trabajo a tiempo parcial en el ámbito laboral.

Art. 4. Autorizaciones específicas.

1. Podrá autorizarse la compatibilidad en la esfera docente como Profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, aunque se perciban complementos específicos o conceptos equiparables.

Asimismo, podrá autorizarse la compatibilidad como profesores de Centros adscritos a la Universidad, cuando presenten idénticas características a las de profesor asociado y concurren los restantes requisitos legales.

2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias se les podrá autorizar la compatibilidad para un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del rea de especialidad de su departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. De la misma forma, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto, recíprocamente, se les podrá autorizar la compatibilidad en uno de esos puestos docentes.

También se podrá autorizar a los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería y los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores y Profesionales de Música, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario y cultural, respectivamente, con los mismos requisitos.

3. Al personal incluido en el ámbito de aplicación de este Reglamento podrá autorizarse excepcionalmente, aunque se perciban complementos específicos o conceptos equiparables, la compatibilidad para actividades públicas de investigación de carácter no permanente o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a la respectiva Administración, y siempre que la actividad se haya encargado mediante concurso público o por requerir una especial cualificación. Queda exceptuado el personal docente universitario a tiempo completo.

4. La Junta de Castilla y León, por razones de interés público y mediante Acuerdo, podrá autorizar el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, si bien la actividad autorizada deber prestarse en régimen laboral, con una duración determinada y a tiempo parcial.

Art. 5. Limitaciones económicas.

1. En los supuestos en que sea posible la autorización de compatibilidad de actividades públicas, ésta se entenderá condicionada a la aplicación de las limitaciones retributivas previstas en el artículo séptimo de la Ley 53/1984.

2. La superación de estos límites retributivos, en cómputo anual, requerir un Acuerdo expreso de la Junta de Castilla y León, y únicamente podrá concederse en base a razones de especial interés para el servicio.

Art. 6. Actividades públicas exceptuadas del régimen de incompatibilidades.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades, las siguientes actividades:

a) La dirección o docencia en seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

b) La participación en Tribunales Calificadores de pruebas selectivas y Comisiones de Selección para el ingreso en las Administraciones Públicas.

c) La participación en Comisiones de baremación en caso de concursos de provisión de plazas, o convocatorias de ayudas, subvenciones y becas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponda.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas Rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios siempre que no sea retribuido.

f) *(Derogada por la disposición derogatoria del Decreto 46/2018, de 31 de octubre)*

Art. 7. Actividades docentes exentas de autorización de compatibilidad.

Estarán exentas de la necesidad de autorización de compatibilidad las siguientes actividades docentes:

a) Trabajos contratados en entidades públicas y privadas por Departamentos, Institutos Universitarios y su profesorado a través de los mismos, en los términos previstos en los artículos 11 y 45 de la Ley de Reforma Universitaria, Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, y en los Estatutos de las Universidades.

b) Las llevadas a cabo por Profesores eméritos, a los que no les será de aplicación la incompatibilidad prevista en el artículo 3. § c) de este Reglamento, de acuerdo con la Disposición Adicional novena de la Ley 53/1984.

c) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en los términos de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 53/1984.

Art. 8. Cargos de representación.

1. El ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan no precisará autorización de compatibilidad:

a) El desempeño del cargo de miembro de Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma o de Corporación Local, en la forma y con los límites previstos en el artículo 5 de la Ley 53/1984.

b) La pertenencia a consejos de administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas, en representación del sector público, en los términos y con los límites establecidos en el artículo 8 de la Ley 53/1984, correspondiendo a la Junta de Castilla y León la autorización para pertenecer a más de dos.

c) Las funciones correspondientes a las Juntas de Personal, Comité intercentros, Comités de empresa o cualquier otro órgano de representación legal del personal funcionario, estatutario y laboral.

d) Las actividades realizadas por mandato de las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses que defienda el sindicato, excepto las actividades que puedan comprometer la imparcialidad e independencia del solicitante, que habrá de cumplir estrictamente todos sus deberes.

2. Las actividades de los órganos de representación legal del personal funcionario, estatutario y laboral y de las organizaciones sindicales se ajustarán en su ejercicio a la normativa, pactos o acuerdos vigentes en cada momento.

En ningún caso se podrá percibir remuneración por el ejercicio de estas actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias establecidas que puedan corresponder.

(Artículo según la redacción dada por el Decreto 46/2018, de 31 de octubre)

CAPITULO II ACTIVIDADES PRIVADAS

Art. 9. Principios generales.

1. La obtención de autorización de compatibilidad será requisito previo e imprescindible para que el personal pueda desempeñar, por si o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, mercantil o industrial.

2. En su otorgamiento se ponderará la existencia o inexistencia de áreas de coincidencia entre ambas actividades, velando por la imparcialidad e independencia, preservando los intereses generales, y la no-coincidencia horaria en relación con la situación y condiciones del solicitante, que habrá de cumplir estrictamente todos sus deberes.

3. El personal no podrá hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividades privadas.

Art. 10. Jornada.

1. Solo podrá autorizarse la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada que requiera la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en la Administración Pública cuando la actividad que desempeñe sea una de las enunciadas en este Reglamento como de prestación a tiempo parcial.

2. No podrá reconocerse la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe dos actividades en el sector público, salvo en el caso de que la jornada semanal de ambas actividades en su conjunto sea inferior a la máxima establecida en las Administraciones Públicas.

Art. 11. Prohibiciones generales de compatibilidad.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, en los asuntos que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u Organos Rectores de Empresas o Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté, directamente relacionada con las que gestione la Consejería, Organismo o Entidad en que preste servicios el personal afectado.

c) El desempeño por si o por persona interpuesta, de cualquier cargo o puesto en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

e) Las desarrolladas por Fundaciones, Asociaciones, Empresas o Entidades que perciban subvenciones de cualquier clase, con cargo a partidas presupuestarias de la Comunidad o de fondos por ella administrados.

f) El desempeño de servicios de gestión administrativa.

g) Las actividades de recaudador de contribuciones, administrador de loterías, delegado provincial del Organismo Nacional de loterías y apuestas del Estado, y habilitado de clases pasivas.

h) El ejercicio de la profesión de Procurador o de cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo.

Art. 12. Prohibiciones específicas de compatibilidad.

1. No podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

a) El personal que realice funciones de informes, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier Consejería, Organismo, Entidad o Empresa públicos.

b) El personal adscrito a Unidades de Recursos, Unidades de normativa y similares, y los funcionarios que ocupen puestos de trabajo reservados en exclusiva a la Escala de Letrados, con el ejercicio de la Abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración de la Comunidad, o en asuntos que se relacionen con las competencias de la Consejería, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

c) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en empresas que realicen suministros de bienes, prestaciones de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.

d) Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté, sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control de la Consejería, Organismo, Ente o Empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.

e) Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, respecto de toda actividad privada, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.

2. La Junta de Castilla y León podrá determinar por Decreto los colectivos o las concretas actuaciones que se consideren incompatibles en la medida en que puedan comprometer su imparcialidad o independencia, menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes o perjudicar los intereses generales.

Art. 13. Autorizaciones específicas.

El reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros u otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial.

Art. 14. Trabajo de otras Administraciones.

Para que el personal pueda aceptar, con carácter ocasional, un trabajo profesional de carácter privado de otra Administración Pública se requiere el previo reconocimiento de compatibilidad, que no se concederá cuando se relacione con asuntos sometidos a informes, decisión, ayuda financiera o control de la Consejería, Organismo o Empresa a la que esté adscrito.

Art. 15. Actividades privadas exceptuadas del régimen de incompatibilidades.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades, las siguientes actividades:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

b) La preparación para el acceso a la función pública, siempre que suponga una dedicación inferior a ciento cincuenta horas anuales, sin perjuicio de la incompatibilidad establecida para formar parte de Tribunales o Comisiones de Selección.

c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o prestación de servicios.

d) La participación ocasional en coloquios y programas de cualquier medio de comunicación social, y la publicación ocasional de artículos de prensa.

e) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

f) Las actividades particulares que realice el personal en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos legalmente reconocidos para sí, su cónyuge, ascendientes y descendientes inmediatos.

g) La actuación como miembro de jurado, en concursos y certámenes.

CAPITULO III PERSONAL SANITARIO

Art. 16. Delimitación del sector público sanitario.

A los efectos previstos en el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se considerarán actividades comprendidas en el sector público sanitario las que puedan desarrollarse por el personal sanitario a que se refiere el artículo 20.3 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en alguno de los siguientes centros o instituciones:

1. Los integrados orgánicamente en la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los que particularmente se integren en el Sistema de Salud de Castilla y León o colaboren con él, en las siguientes modalidades:

a) A través de convenios singulares o conciertos al amparo del artículo 67 de la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 de abril y de los artículos 29 a 32 de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

b) Por medio de conciertos entre Universidades y entidades sanitarias de acuerdo con el artículo 105 de la Ley General de Sanidad y el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

c) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios y sociosanitarios que se integren en la Gerencia Regional de la Salud en virtud del artículo 38.3 de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

d) Los que se creen como consecuencia de consorcios en los que sea parte la Administración de esta Comunidad o alguno de sus entes instrumentales, al amparo de la Disposición Adicional séptima de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

e) Los servicios y establecimientos que, dependiendo de las Corporaciones Locales, queden adscritos al Sistema de Salud de esta Comunidad en aplicación de la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León.

Art. 17. Régimen jurídico.

El personal sanitario en general estará sometido a la misma normativa de incompatibilidades que el resto del personal del ámbito de este Reglamento, con las especialidades que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 18. Especialidades del personal sanitario.

1. La compatibilidad para desarrollar un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público sanitario será susceptible de autorización cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que ambos puestos lo sean de prestación a tiempo parcial y vengán configurados con dicha característica en las respectivas Relaciones de Puestos de Trabajo o se deduzca del contrato otorgado entre el trabajador o profesional y la empresa perteneciente, integrada o concertada con el sector público sanitario.

b) Que el interesado perciba la remuneración del puesto principal en concepto de sueldo y la del segundo en concepto de gratificación.

c) Que en ningún caso las jornadas de ambos puestos superen conjuntamente las 48 horas semanales o la de uno de ellos supere las 30 horas.

d) Que dicha actividad privada profesional no podrá prestarla a quienes esta, obligado a atender en el desempeño de su puesto público.

2. No precisan autorización de compatibilidad los funcionarios de los Cuerpos Facultativo Superior y Técnico de Grado Medio, Escalas Sanitarias (antiguos médicos, practicantes y matronas titulares) para prestar asistencia sanitaria de la Seguridad Social en su ámbito territorial, sin perjuicio de seguir percibiendo las retribuciones complementarias del órgano pertinente de la Seguridad Social.

A los solos efectos de aplicación de este Reglamento se considerará que el personal mencionado en el párrafo anterior, que se encuentre integrado en Equipos de Atención Primaria, desempeña un único puesto de trabajo en el sector público sanitario.

3. Excepcionalmente se podrán llevar a cabo sin previa autorización actividades circunstanciales de las que desarrollan los Médicos Forenses o los del Registro Civil.

Art. 19. Complemento de atención continuada.

La percepción del complemento de atención continuada, tanto en su modalidad de presencia física en el Centro como en la de alerta localizada, impide la compatibilidad con otras actividades públicas o privadas durante el tiempo en que se estén desarrollando dichas funciones.

Art. 20. Farmacéuticos.

1. La prestación de servicios en un puesto de trabajo para el cual se exige la titulación de licenciado en Farmacia y que comporte el ejercicio de funciones de autoridad Sanitaria, incompatibiliza para la actividad de oficina de farmacia en el territorio de esta Comunidad, en cualquiera de sus formas de titular, copropietario, regente, sustituto o adjunto.

2. Lo previsto en el artículo 12.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no será de aplicación a los farmacéuticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en el propio partido donde ejercen su función.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Art. 21. Incompatibilidad por percepción de complemento específico.

1. Al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables, no podrá autorizarse compatibilidad alguna, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4. 1 y 3 de este Reglamento.

2. Por excepción, y sin perjuicio de las otras limitaciones establecidas normativamente, podrá autorizarse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o conceptos equiparables, cuya cuantía no exceda del treinta por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

Art. 22. Límites de las autorizaciones de compatibilidad.

1. El ejercicio de las actividades amparadas por una autorización de compatibilidad tendrá los límites que resulten de la Ley, de este Reglamento y de la propia autorización.

2. Las autorizaciones que amparen actividades docentes tendrán un límite temporal referido al curso académico para el que se soliciten, debiendo ser objeto de renovación al siguiente. De mantenerse las circunstancias que motivaron la autorización de compatibilidad en cursos anteriores, la renovación se producirá mediante la presentación por los interesados de la correspondiente declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que originaron la primera autorización.

(Texto del apartado según la redacción dada por el Decreto 51/2009, de 3 de septiembre)

3. La concesión de autorización se entenderá sin perjuicio del deber de residencia, de la asistencia al lugar de trabajo, del debido cumplimiento del horario, y de la diligencia en el desempeño del puesto.

Art. 23. Actividades y circunstancias que requieren nueva autorización de compatibilidad.

1. Requiere nueva autorización de compatibilidad para ejercer una segunda actividad que en todo caso se solicite en el plazo de un mes desde que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) La incorporación a esta Administración como consecuencia de un proceso de transferencias, o por cualquier sistema de provisión de puestos de trabajo.

b) El reingreso a la situación de servicio activo o de plena efectividad del trabajo laboral, procedente de cualquier situación administrativa o vicisitud contractual.

c) El cambio de puesto de trabajo por cualquier sistema de provisión definitivo o provisional, incluida la Comisión de Servicios.

d) La modificación del contenido funcional del puesto de trabajo.

e) El cambio de naturaleza y régimen jurídico de la relación de servicios con la Administración.

2. En los supuestos a) y e) del apartado anterior seguirá surtiendo efecto la autorización anterior de compatibilidad mientras no recaiga nueva resolución.

Art. 24. Responsabilidad disciplinaria.

Será objeto de procedimiento administrativo contradictorio, de acuerdo con la normativa disciplinaria:

1. El ejercicio de actividades incompatibles.

2. El ejercicio de actividades compatibles sin obtener la preceptiva autorización.

3. Traspasar los límites de la autorización concedida.

Art. 25. Revocación de autorizaciones.

1. Las sanciones por la comisión de infracciones en materia del régimen de incompatibilidades, o por falta de rendimiento o asistencia al trabajo, descuido y negligencia en el desempeño de sus deberes al personal que tenga autorizada la compatibilidad, llevan aparejada automáticamente la revocación de la autorización de compatibilidad que tuviera a su favor el comitente, si las faltas tuviesen la calificación de graves o muy graves.

2. La autoridad que imponga estas sanciones deberá comunicarlo a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para que, en su caso, lleve a efecto la notificación de la revocación de la autorización.

Art. 26. Control del régimen de incompatibilidades.

1. Se encomienda dicho control a las autoridades, altos cargos, responsables de centros y órganos específicos de inspección, así como órganos de dirección de entes de la Administración Institucional.

2. Incurrirán en responsabilidad disciplinaria los superiores que toleren las infracciones.

3. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León velar por el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre incompatibilidades y la coordinación e impulso de la actuación de los órganos que actúen en esta materia, actuando de oficio o a instancia de parte, y debiendo dar cuenta a las autoridades correspondientes de las presuntas infracciones que observen y de las situaciones que deban corregirse.

Asimismo, a la Inspección General de Servicios le corresponderá la colaboración con las inspecciones o unidades de personal de otras Administraciones Públicas con competencia en esta materia.

4. La Inspección General de Servicios, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, podrá solicitar y obtener de las unidades de personal o habilitaciones económicas las relaciones de perceptores, ya sea documentalmente o en soporte informático.

Art. 27. Jornada a tiempo parcial.

1. En todos los supuestos que este Reglamento se refiere a puestos de trabajo con jornada a tiempo parcial, se ha de entender por tal aquélla que no supere las treinta horas semanales.

2. Si concurrieran dos jornadas a tiempo parcial en ningún caso superar n entre las dos la jornada máxima legal establecida o, en su defecto, cuarenta y ocho horas semanales.

CAPITULO V RÉGIMEN COMPETENCIAL Y PROCEDIMENTAL

Art. 28. Competencia.

1. Corresponderán a la Junta de Castilla y León las competencias señaladas en los artículos 4.4, 8.1 y 12.2 de este Reglamento, así como las establecidas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 53/1984.

2. La competencia para autorizar o denegar la compatibilidad para un segundo puesto de trabajo en el sector público o el ejercicio de actividades privadas, corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial.

3. Los Rectores de las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León tendrán competencia para resolver sobre la autorización y el reconocimiento de compatibilidad de su personal.

4. La competencia para resolver sobre la autorización se dirime, en el supuesto de desarrollar dos actividades públicas que correspondan a diferentes Administraciones, en favor de aquélla a la que corresponda la actividad principal.

Los criterios preferenciales para determinar la actividad principal serán:

- a) La que se realice a tiempo completo.
- b) En caso de dos actividades a tiempo parcial, la de mayor duración semanal.
- c) En caso de igual duración, la de mayor retribución.
- e) En caso de igual duración y retribución, por la que opte el interesado en su solicitud.

*(Apartados 1 según la redacción dada por el Decreto 46/2018, de 31 de octubre.
Apartado 3 según la redacción dada por el Decreto 11/2021, de 29 de abril)*

Art. 29. Solicitud y plazo para resolver.

1. Con carácter previo al ejercicio de otra actividad, pública o privada, los interesados deberán solicitar la preceptiva autorización.

2. Las solicitudes se presentarán en cualquiera de los Registros previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dirigidas a los titulares de los órganos que han de informarlas, y que se establecen en el artículo 30.2 de este Reglamento.

3. Las solicitudes de compatibilidad deberán resolverse en el plazo de dos meses, salvo las autorizaciones específicas previstas en el artículo 13 de este Reglamento que se resolverán en el plazo de un mes.

La falta de resolución expresa en los referidos plazos se entenderá estimatoria. *(Este párrafo debe entenderse modificado por el art.14 y el anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, fiscales y Administrativas, en cuanto a los efectos por falta de resolución expresa en materia de incompatibilidades, que desde la entrada en vigor de dicha Ley (1 de enero de 2002), son desestimatorios.)*

Art. 30. Informe.

1. Los expedientes de autorización serán informados:

a) Cuando se trate de dos actividades públicas, por los superiores jerárquicos en cuyo ámbito competencial se vayan a llevar a cabo cada una de ellas.

b) Cuando se trate de compatibilizar una actividad pública con una privada, por el superior jerárquico del puesto público.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por superior jerárquico:

a) Para las actividades que se realicen en los servicios centrales de la Administración de la Comunidad, los Secretarios Generales de las Consejerías.

b) Para las actividades que se realicen en los servicios periféricos, los Delegados Territoriales.

c) Para las actividades realizadas en la Administración Institucional, los Directores, Gerentes o asimilados.

d) Para el personal que preste servicios en la Universidad, los Rectores o autoridad a la que otorgue la competencia los Estatutos de la Universidad.

3. Cuando la competencia de autorización le corresponda al Rector, el informe se realizará por aquel órgano que determinen los correspondientes Estatutos.

4. Los informes deberán contener los datos necesarios sobre el personal y el puesto de trabajo, en especial el horario y los conceptos retributivos percibidos, y la valoración sobre la compatibilidad o incompatibilidad con el otro puesto de trabajo o actividad.

Art. 31. Procedimiento de opción.

1. El personal que acceda a un nuevo puesto de trabajo en el sector público que, conforme a las previsiones de este Reglamento, sea incompatible con el que viniese desempeñando, deber optar por la permanencia en uno u otro puesto dentro del plazo de toma de posesión. En el caso del personal laboral la opción deberá producirse antes de la firma del correspondiente contrato.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado precedente sin que la opción se haya efectuado, se entender que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en el puesto que viniera desempeñando con anterioridad.

3. En la diligencia de toma de posesión o en el acto de la firma del contrato deber hacerse constar la manifestación del interesado de no venir desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público delimitado por el artículo primero de la Ley 53/1984, indicando asimismo que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a autorización de compatibilidad.

4. Si el que accede a un puesto público viniere realizando una actividad pública o privada que requiera la autorización de compatibilidad, deber obtener ésta o cesar en la realización de aquella actividad, antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas. Si solicita la compatibilidad en los diez primeros días del plazo posesorio se prorrogará ésta hasta que recaiga la resolución correspondiente.

Art. 32. Comunicación de las autorizaciones de compatibilidad.

1. Las autorizaciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se comunican al interesado, órganos informantes del expediente y al Registro de Personal para su correspondiente anotación.

2. Esta última comunicación será indispensable para la acreditación de haberes a los afectados para el desempeño de un segundo puesto o actividad en el sector público.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los procedimientos en los que no haya recaído resolución expresa antes de la entrada en vigor del Decreto que aprueba este Reglamento les será de aplicación lo dispuesto en este último.